

# GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMA, 15 DE AGOSTO DE 1922

NÚMERO 3981

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**RODOLFO CHIARI**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 19.—Casa particular: Calle 59, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**NARCISO GARAY**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 106.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**HUSEBIO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abalo.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

	Páginas
Correspondencia cruzada con la Legación China en Panamá y Decreto número 25 de 25 de Julio de 1922 por el cual se suspenden temporalmente los efectos de ciertas disposiciones sobre inmigración prohibida (Conclusión)	12655
OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Relación de los documentos presentados al Departamento de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Agosto de 1922	12658
Avisos Oficiales	12658
Edictos	12658

### Poder Ejecutivo Nacional

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

##### CORRESPONDENCIA

cruzada con la Legación China en Panamá y Decreto número 25 de 25 de Julio de 1922 por el cual se suspenden temporalmente los efectos de ciertas disposiciones sobre inmigración prohibida (Conclusión)

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Respuesta al Memorándum F. O. 29, del Encargado de Negocios de China, fechado el 11 de Abril de 1922.

El Poder Ejecutivo ha estudiado con la mayor atención y deferencia el

Memorándum F. O. 29, presentado por el Encargado de Negocios de China en Panamá, el 11 de Abril último; y desearo de corresponder a los deseos expresados en ese documento a nombre del Gobierno de China, pasa a considerar por su orden los diferentes puntos suscitados en dicho Memorándum.

2º.—Las cuestiones de simple procedimiento que se presenten a la consideración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pueden ser resueltas por ésta de propia autoridad, siempre que se relacionen con el ramo de inmigración prohibida, que la ley pone bajo su dirección y acerca de las cuales el Ejecutivo tiene la facultad de interpretar la ley y reglamentarla; pero en aquellas cuestiones de fondo para las cuales no existe disposición legal aplicable o contra las cuales se levanta una disposición legal opuesta, esta Secretaría tiene que limitarse a celebrar acuerdos *ad referendum* que la próxima Asamblea Nacional podrá aprobar o improbar a su juicio.

3º.—Este numeral se compone de varios párrafos designados alfabéticamente de a) a f).

a) — *Examen personal de los chinos, y confrontación con sus cédulas por las autoridades locales cuando aquellos no residen en la ciudad de Panamá, sujeto sin embargo a la supervigilancia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

Esta concesión está dentro de las facultades de la Secretaría y, por tanto, se accede a ella.

b) — *Devolver las cédulas a sus tenedores por conducto de la Legación China para que ésta pueda recuperar los recibos entregados a los chinos.*

También es potestativo de la Secretaría acceder a esta solicitud y así lo resuelve.

c) — *Conceder el beneficio de la duda a los poseedores de cédulas cuyos retratos estuviesen pegados a ellas con goma y no adheridos con broches invariables.*

El beneficio de la duda se ha concedido a aquellos chinos cuyos retratos están pegados a la cédula vieja con engrudo o goma y no presentan al dorso la firma del Gobernador de la Provincia ni de su Secretario, siempre que en la misma cédula se halle consignada la diligencia respectiva de registro y presentación de retrato, conforme al Decreto 14 de 1907, firmada por el Gobernador y su Secretario. El caso de 1908 a que el Memorándum se refiere, no es exacto y pruebas de ello han sido suministradas en este Despacho al Encargado de Negocios de China. En los casos en que el retrato está pegado con engrudo o goma a la cédula vieja y no existe en la cédula la diligencia respectiva sobre cumplimiento del Decreto 14 de 1907, el beneficio de la duda es imposible, pues la infracción del Decreto y la ilegalidad del documento son manifiestas.

d) — *Inspeccionada la cédula, el Secretario de Relaciones Exteriores estampará en ella su firma empalmando el retrato y la cédula.*

Esta solicitud está dentro de las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta se complace en acceder a ella, agregando, sin embargo, que la firma del Secretario se estampará en el retrato de la cédula después de haberla examinado y de haberse pagado por el tenedor la respectiva multa, cuando hubiere lugar a ella.

e) — *Informar a la Legación China que una vez legalizada la cédula por la Secretaría, ésta será garantizada como válida por todo el tiempo que proceda a la adopción de nuevas cédulas de vecindad propuestas por el Encargado de Negocios de China.*

La concesión aquí solicitada es aceptable para esta Secretaría siempre que la seguridad o garantía que pide la Legación China se mantenga dentro de los límites constitucionales asignados al Poder Ejecutivo, y haciendo, además, las reservas más explícitas acerca de la expedición de nuevas cédulas, punto sobre el cual este Despacho ha manifestado hasta aquí una opinión invariablemente adversa.

f) — *Exceptuar de toda molestia a los chinos ancianos, enfermos y desvalidos, como se hizo en 1913 y 1914.*

La Secretaría de Relaciones Exteriores será considerada y humana con los chinos ancianos, enfermos e indigentes, pero carece de poder para eximirlos del cumplimiento de la ley e ignora que en 1913 y en 1914 se les eximiera de esa obligación. Prestará toda clase de facilidades para el examen individual de los enfermos e indigentes de buena fe (pues no es un misterio para nadie que todos los chinos se pretenden hoy o enfermos o indigentes para eludir la multa) así como de los ancianos inválidos.

4º.—Este numeral contiene a su turno varios párrafos que continúan la serie alfabética en mayúsculas iniciada en el numeral anterior, y subdivisiones de dichos párrafos que inician a su turno un orden alfabético en minúsculas, así:

G.— *Hacer expedir una ley por la Asamblea Nacional o arbitrar cualquier otro medio legal o inteligencia diplomática, sujeta a ratificación legislativa, sobre los tópicos expresados a continuación.*

El arreglo entre nuestros dos Gobiernos que el Encargado de Negocios de China sugiere, puede asumir la forma de un Decreto ejecutivo semejante al número 69 de 1922 y sujeto, como éste, a la ulterior aprobación de la Asamblea. Los puntos que debe resolver dicho Decreto se propone que sean los siguientes:

a) — *Expedición de nuevas cédulas para substituir las de 1904 y 1913.*

A este respecto la opinión de esta Secretaría sigue siendo adversa a la expedición de nuevas cédulas, aunque aceptaría la alternativa propuesta por la Legación China de destruir la cédula vieja si la Asamblea aprueba la medida y deja constancia de que las cédulas viejas no fueron destruidas en 1913, debido a instancias reiteradas de la Colonia China en pro de su conservación.

b) — *Legalizar el status de los chinos que viven en el país con cédulas de dependientes hoy caducas, mediante el pago de B. 125.00.*

La Secretaría de Relaciones Exteriores acepta esta sugerencia.

c) — *Commutar por multa de B. 125.00 el delito cometido por los chinos que han obtenido en el Registro Civil de las Personas por medios fraudulentos, certificados de panameños de nacimiento.*

A esta solicitud no puede acceder este Despacho. El delito cometido por los chinos en cuestión es múltiple. Han hecho mofa de las leyes que regulan el Registro Civil de las Personas, base de la familia y la sociedad y por tanto relacionadas con el orden público y la legislación de Estado;

han usurpado el estado civil de otras personas, delito que castiga el artículo 478 del Código Penal; han incurrido en el delito de falsedad en documento público, que castiga el artículo 306 en relación con el 308 del mismo Código, y han violado, además, las leyes de inmigración china que castiga ya la inmigración clandestina, sin la agravante de los dos delitos anteriores, con una multa de cien balboas y la deportación inmediata (artículo 1847 del Código Administrativo). En estas condiciones pedirle al Gobierno que comunique todos esos delitos por multa de B. 125.00, sería una especie de prima concedida al fraude y la impostura que este Despacho no puede en ningún caso prohibir, pues la aventura vendría a salirles a los chinos casi tan barata como la simple clandestinidad y sin el riesgo de la deportación. Haciendo, sin embargo, las salvedades del caso sobre la gravedad de una medida que comuta por multa delitos de orden público, este Despacho ha permitido ya en casos aislados y está dispuesto a permitirlo por medio de Decreto—sujeto a la ulterior aprobación de la Asamblea—que los chinos culpables de los delitos arriba enumerados queden en libertad mediante el pago de una fianza de B. 500.00, que puede descomponerse así:

Multa que establece el artículo 1847 del Código Administrativo, a todo chino clandestino . . . B. 100.00

Conversión en multa de la deportación que ordena el mismo artículo 1847 . . . 150.00

Conversión en multa de los delitos de usurpación de estado civil y de falsedad en documentos sujeto a la aprobación de la Asamblea. . . 250.00

Total . . . . . B. 500.00

Esta multa de B. 500.00 permitirá a los chinos permanecer en libertad mientras la Asamblea resuelve si acepta este arreglo o lo rechaza. En caso de rechazo se deportará a los chinos aplicándose la multa respectiva, de conformidad con el artículo 1847 del Código Administrativo y el Decreto número 56 de 1921, expedido por esta Secretaría, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

d) — *Commutar el mismo delito a los chinos que no tienen cédula de vecindad mediante el pago de multa de B. 250.00.*

Este Despacho no cree que los chinos aquí referidos sean más culpables que los aludidos (en el inciso c) y propone que se les aplique la misma multa que a aquellos.

e) — *Legalizar el status de los chinos sin documentos de vecindad mediante pago de B. 250.00.*

Esta solicitud tampoco puede ser resuelta por el Gobierno sin autorización legislativa, por ser contraria a la ley de prohibición hoy vigente, y por eso se acepta igualmente a título provisional y *ad referendum*.

f) — *Poner en libertad a los chinos presos actualmente mediante pago de la fianza y multa determinadas en el inciso d).*

La proposición es aceptable y se viene poniendo en práctica por este Despacho a excepción de la cuantía de la fianza, que es hoy de B. 500.00, en lugar de B. 250.00, que propone el Encargado de Negocios de China.

g) — *Permitir a los chinos sin trabajo que paguen por mensualidades y*

deportar a los indigentes que no piden otra cosa.

Aquí se hacen dos proposiciones. La primera es aceptable y ella se ha puesto ya en práctica admitiendo que chinos momentáneamente desprovistos de trabajo y cuya buena fe no admite duda, paguen en varias mensualidades; en cuanto a la segunda proposición de que se tienen que ganarse la vida, el Gobierno panameño no puede acceder a ello sin violar la ley vigente. Los casos de buena fe caen bajo la sanción del artículo 1847 del Código Administrativo, que los condena al pago de una multa de 100 balboas y a la deportación inmediata o bajo la sanción del artículo 1848 del mismo Código, que los condena a salir del país después de haber trabajado un año en las obras públicas del Estado. En ambos casos, el Gobierno se reembolsa del precio del pasaje, ya en especie ya en trabajo. Según la fórmula que propone el Encargado de Negocios de China, parece presumirse la idea de que los indigentes clandestinos sean deportados a expensas de Panamá. Esta práctica es contraria al espíritu de nuestra legislación actual, pero el Gobierno no se opondrá a que los indigentes e invalidos que lo sean real y materialmente y que carezcan de status legal en el Estado sean repatriados por la Colonia China o por el Gobierno Chino, dispensándoles del pago de la multa, si la Asamblea Nacional lo sanciona.

II.—Las sugerencias hechas bajo esta letra y divididas en los tres incisos a) b) y c) son inconvenientes por muchas razones que el Despacho ha hecho conocer verbalmente al Encargado de Negocios de China y que a mayor abundamiento expone a continuación:

a) —Las disposiciones del Derecho Internacional Privado que invoca el Encargado de Negocios de China para apoyar el derecho de sus conciudadanos domiciliados en Panamá, de traer a sus esposas e hijos menores, se aplica a todos los extranjeros contra los cuales no existe prohibición de inmigrar. Los chinos en Panamá no están en ese caso; y tan es así que para ejercitar ese derecho en años anteriores solían naturalizarse en Panamá. Este Despacho comprendió que estas naturalizaciones eran una manera ingeniosa de burlar la ley de prohibición, y desde 1909 las prohibió en absoluto. Los considerandos del Decreto respectivo que es el número 42 de 1909, son bastante explícitos sobre el particular.

b) —La experiencia adquirida por el Gobierno de Panamá en materia de "cédulas de dependientes" hizo que desde 1913 quedara derogada esa facultad. Volver a esa práctica después de haberla derogado, sería poco juicioso.

c) —El Poder Ejecutivo no cree que la opinión pública favorezca un plan como el propuesto por el Encargado de Negocios de China para mantener siempre al rededor de tres mil el cupo de los chinos con derecho a residir en Panamá. Bastante cree haber hecho accediendo a muchos de los Considerandos del Gobierno Chino y siendo que no debe ir más lejos, con todo y que las disposiciones que va a tomar próximamente sobre la base de las manifestaciones hechas por el Honorable Representante de China en su Memorandum de 11 de Abril, serán de carácter provisional, mientras las aprueba o imprueba el Cuerpo Legislativo de la Nación.

Es entendido que estas medidas se adoptan en la confianza de que al cumplimiento de ellas por la Colonia China cooperará sin reservas la Legación China acreditada ante el Gobierno de Panamá.

Panamá, Junio 17 de 1922.

NARCISO GARAY.

Legación China.—Panamá, R. de P., Abril 18 de 1922.

F. O. 31.

Excelencia:

Tengo el honor de llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia dos casos de cédulas que se pretenden irregulares examinadas el sábado 15 de Abril, y cuyos portadores reclaman exención del pago de impuesto de legalización, de acuerdo con las siguientes explicaciones que comunico para conocimiento de Vuestra Excelencia y reconsideración de su decisión.

Leo Hap declara que llegó a Panamá en 1901 y se estableció en Gorgona, recuerda la declaración de independencia de Panamá; se registró personalmente en 1904; él responde a las descripciones de su identidad; suministró su fotografía en 1908 para que fuera adherida a su cédula de 1904; él no estaba al corriente de la necesidad de la firma del Gobernador en su fotografía para establecer su identidad, pensando que el sello de aquel funcionario era suficiente; él sabe de muchos casos en que los chinos en 1908 presentaron sus fotografías en la oficina del Gobernador durante la ausencia del Gobernador, cuyo Secretario las marcó simplemente con el sello del Gobernador y las adhirió a su cédula; y él no es responsable de la negligencia del Gobernador si no puso su firma a su fotografía y por consiguiente no debería sufrir las consecuencias.

In King dice que él llegó a Panamá en 1906 y que se le entregó su cédula tal como ella está; trabajó en un almacén chino de la Avenida Central de la ciudad de Panamá, en una casa perteneciente al difunto Pablo Aroscaena; conoce a Tolledano e Hijos y Piza Lindo, quienes pueden comprobar su identidad; él no sabía que su cédula debía llevar su fotografía; él regresó a China en 1914 con pasaporte expedido a cambio de su cédula y la cuestión de la falta de fotografía nunca fue suscitada; regresó en 1916 y su identidad no fue puesta en discusión; la validez de su cédula de 1908 no había sido discutida a su regreso de China, ni el registrarse nuevamente en 1914; en adición al testimonio de su padre ya producido el sábado último, puede ofrecer, además, el testimonio de Tolledano e Hijos, Piza Lindo, Arias de la American Trade Development Co., y Fidanque Bros. & Sons.

En vista de lo que precede, solicito de Vuestra Excelencia que revise esos casos de acuerdo con sus respectivos méritos y las presentes explicaciones.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta estima y distinguida consideración.

JUMING C. SUEZ.

Encargado de Negocios de China.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 19 de Abril de 1922. S. P. No. 797.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de referirme al atento oficio de usted F. O. No. 31 de 18 de los corrientes, recibido en su fecha.

Como he tenido ocasión de manifestárselo a Ud. en repetidas ocasiones, las cédulas de vecindad que usted se ha servido enviar a este Despacho para su examen y legalización, son sometidas a una minuciosa investigación antes de citar al tenedor de la cédula y verificar su identidad. De aquí que este Despacho rehuse entrar en discusiones inútiles con los chinos una vez que se les ha demostrado de manera objetiva los defectos de que adolecen sus cédulas y la necesidad en que están de legalizarlas mediante el pago de las estampillas necesarias.

Suplico a usted que en adelante no

aceja, sino bajo reservas, quejas de la naturaleza de las que elevaron ante usted los ciudadanos chinos Leo Hap e Ing King, pues esas explicaciones las producen ellos primeramente ante este Despacho y cuando ven que no han surtido efecto alguno por estar en contradicción con la cédula misma, entonces se dirigen en queja a usted y tratan de interesarlo en su favor con informes parciales y tendenciosos que quizás causen a usted la impresión que este Despacho ha procedido con falta de equidad.

Las explicaciones que di a usted en la mañana de hoy acerca de los dos casos que usted ha sometido a mi consideración por medio de su nota que contesté, bastan a mi ver, para recluirme de toda discusión ulterior. Desoso, sin embargo, de establecer un precedente que nos evite para lo sucesivo un intercambio de notas sobre cada caso individual en una cuestión de esta naturaleza que implica el examen de tres mil cédulas y la identificación de otros tantos individuos, voy a continuar por escrito las razones en que se basa la negativa de esta Secretaría a aceptar como correctas y válidas las cédulas viejas y nuevas de los ciudadanos chinos Leo Hap e Ing King.

Refiriéndome al primero de los nombrados, hice ver a usted esta mañana que la cédula vieja de Leo Hap, expedida en el Distrito de Gorgona en Mayo de 1904, lleva la firma del Alcalde falsificada, lo cual de suyo indica la irregularidad del documento; pero esta irregularidad se confirma con el hecho de que el retrato adherido a la misma cédula no lleva la firma del Gobernador, ni siquiera la de su Secretario, o autorización del Gobernador, sino simplemente el sello de la Gobernación. En estas condiciones, la cédula antigua de Leo Hap es fraudulenta y su cédula nueva es ilegal porque carece del número de estampillas necesario para legalizarla. Se le exige únicamente el pago de los B. 122.00 que debió desembolsar en 1914, y que no veo como pudiéramos licitamente condonar.

Respecto del otro caso, el de Ing King, la situación es muy semejante. Su cédula vieja carece en absoluto de retrato contrariamente a los requisitos exigidos por el Decreto No. 14 de 1907, y hay en ella huellas visibles de haber sido arrancado el retrato que primitivamente estaba adherido a ella. Por consiguiente, su cédula vieja es ilegal, y la cédula nueva necesita de estampillas por valor de B. 122.00 para ser válida.

En vista de que se trataba de un chino que llegó al país en 1908 como menor de edad hijo de un chino domiciliado, Ing King fue preguntado acerca de su padre, de quien dijo primeramente que no vivía en Panamá y luego que sí, pero que hacía muchos años que no lo veía. Se le dió la oportunidad de ir en su busca y traerlo a este Despacho para aclarar esos hechos, pero el interrogatorio a que fue sometido Ing King y el examen de su cédula personal puso de manifiesto que Ing King no es realmente el padre de Ing King. Esto último es un elemento puramente moral que confirma la ilegalidad de la cédula de 1908 y la necesidad en que está Ing King de adherir a su cédula nueva estampillas por valor de B. 122.00 para que resulte válida.

Sírvase aceptar, señor Encargado de Negocios, la seguridad de mi mayor consideración y aprecio,

NARCISO GARAY.

Honorable señor doctor Juming C. Suez, Encargado de Negocios de China.

Legación China.—Panamá, R. de P., Mayo 8 de 1922.

F. O. 34.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo

de la nota de Vuestra Excelencia S. S. No. 562, del 2 de Mayo corriente, a la cual incluye una lista de veinte ciudadanos chinos, cada uno de los cuales fué multado en B. 122.00 por poseer cédulas que se alega ser incorrectas de acuerdo con el artículo 2 del Decreto No. 69 de 6 de Marzo del presente año. En dicha nota Vuestra Excelencia me informa que ninguno de los chinos mencionados en dicha lista ha pagado hasta aquí con fin de que se les notifique que paguen.

Desde que recibí dicha nota tuve ocasión de discutir el asunto con Vuestra Excelencia personalmente, y le informé que sería imposible para mí notificar a dichos chinos que pagaran, pero a título de cortesía convine en aceptar la nota con lista y suministrarle sus respectivos nombres en chino, de manera de facilitarle su trabajo. Tengo, por consiguiente, el placer de incluir una lista de nombres chinos en el orden numérico de su lista, y me será grato suministrarles de tiempo en tiempo, cuando la ocasión se presente.

En conclusión debo declarar que esta operación personal de mi parte no debe interpretarse como un acto oficial de esta Legación, por cuanto la imposición de la multa por el Gobierno de Vuestra Excelencia es materia de protesta por parte de mi Gobierno, según expresé en mi nota F. O. de 14 de Marzo del corriente año.

Tengo el honor de ser de Vuestra Excelencia atento servidor,

JUMING C. SUEZ,

Encargado de Negocios de China

Anexos según queda expresado.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 16 de Mayo de 1922.

S. P. No. 1001.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de referirme a la nota de usted F. O. 34 de 8 de los corrientes, en la cual me avisa usted recibo de de mi nota de 2 de los corrientes y de la lista anexa con los nombres de veinte ciudadanos chinos que fueron multados hace varias semanas y no han pagado todavía la multa.

Este Despacho ocurrió a los buenos oficios de usted para que indujera a los chinos al pago de la multa creyendo que tal medida sería grata a esa Legación. En efecto, en ocasión anterior, cuando la Secretaría convocó a varios chinos para practicar su examen personal y compararlos con sus cédulas, usted mismo sugirió la conveniencia de citarlos por conducto de esa Legación para evitar las fricciones que usted temía si las convocaciones eran hechas por la Policía.

La cooperación de esa Legación en el caso de los chinos multados es tanto más natural cuanto que la reducción de la multa de B. 247.00 que antes se exigía a B. 122.00 que establece nuestro convenio, fué una cohesión importante hecha por el Gobierno de Panamá a esa Legación y el pago de esa suma por parte de la colonia china es la obligación correlativa que ésta asumía a cambio de aquella concesión y de cuya obligación se hacía garante la Legación al digno cargo de usted.

En estas condiciones usted comprenderá que me sorprenda una vez más de la protesta de usted consignada al final de la nota que contestó.

Renuevo a usted, señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi aprecio.

NARCISO GARAY.

Honorable señor Encargado de Negocios de China en Panamá, R. de P.

Legación de la República China.—Panamá, Julio 8 de 1922.

F. O. No. 53.

A su Excelencia señor don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.

Panamá.

Excelencia:

En contestación a la nota de Vuestra Excelencia S. P. No. 1001 del 16 de Mayo pasado relacionada con una nota anterior en la que solicitaba los buenos oficios de esta Legación a fin de inducir a los chinos a pagar la multa en que dice han incurrido por tener en su poder cédulas que se suponen sean nulas, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno no admite que esta Legación se convierta en garantía de los miembros de la Colonia china para que éstos cumplan con sus obligaciones y paguen la multa en vista de la renuncia de la suma prevista en el pacto celebrado entre el Gobierno de Vuestra Excelencia y esta Legación, y de manifestar a Vuestra Excelencia que a lo que esta Legación se ha comprometido de acuerdo con los términos del pacto no solamente lo ha cumplido literalmente sino en espíritu.

Sírvase aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más alto respeto y distinguida consideración.

JUNING C. SUEZ.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Julio 19 de 1922.

S. S. No. 964.

Señor Encargado de Negocios:

En contestación a su atenta nota F. O. 53 del 18 de los corrientes, en la cual informa usted a este Despacho que su Gobierno no admite que esa Legación se constituya en garantía de los miembros de la colonia china para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Decreto No. 63 de 6 de Marzo de 1922, dictado a raíz del pacto por notas celebrado entre este Gobierno y esa Legación, debo observar a usted que este Despacho accedió a la solicitud de la Legación de rebajar a B. 122.00 la cuota de B. 247.00 que desde el 4 de Octubre último venía cobrando a los chinos portadores de cédulas irregulares, a cambio de la buena voluntad y cooperación de la Legación, cooperación que no puede interpretarse de otra manera que como una garantía de que el sistema de revisión general de cédulas previsto en el Decreto sería llevado a cabo.

Si esa garantía no existiera, la cooperación de esa Legación tampoco existiría, pues su falta de voluntad, por una parte, y la falta de cumplimiento del Decreto por parte de los ciudadanos chinos, por otra parte, harían nugatorios los efectos del pacto y del Decreto, y vendrían a quedar sin equivalente las concesiones hechas por este Despacho a esa Legación.

Afortunadamente tal eventualidad no se ha realizado y este Despacho se hace un deber de reconocer la exactitud de lo afirmado por esa Legación cuando dice que ha cumplido con los términos de nuestro convenio.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración distinguida.

NARCISO GARAY.

Al Honorable J. C. Suez, Encargado de Negocios de China.—Ciudad.

Legación de la República China.—Panamá, Julio 18 de 1922.

F. O. No. 55.

A su Excelencia, señor don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo del Memorándum de Vuestra Excelencia, fechado el 17 de Junio último, en relación con el proyectado acuerdo reglamentario en lo referente a la inmigración china, del cual he hecho un extracto y se lo he comunicado a mi Gobierno por cable y he recibido instrucciones de mi Gobierno para inquirir a Vuestra Excelencia acerca de la actitud que asumirá el Gobierno de Vuestra Excelencia respecto a aquellos chinos nacidos en Panamá y quienes anterior a la expedición del Decreto número 2 de 17 de Enero de 1920 se registraron como chinos y obtuvieron cédulas de residencia y quienes en 1920, en la época en que fue expedido el mencionado Decreto donde se requería a todos los panameños de origen chino que se registraran y obtuvieran documentos de ciudadanía cumplieran con lo prescrito en el Decreto sin tomar la precaución de renunciar su nacionalidad china o de notificar a las autoridades panameñas que tenían en su poder cédulas de residencia y quienes en consecuencia tienen documentos que los acreditan tanto como chinos como panameños por consanguinidad y por nacimiento respectivamente los cuales son válidos ante la ley y ante la equidad.

Mi Gobierno también está deseoso de saber, tan pronto como sea posible, definitivamente qué medidas se propone tomar el Gobierno de Vuestra Excelencia respecto a esta clase de Chino-panameños, cuando se lleve a cabo una revisión general de cédulas de residencia de chinos domiciliados y de documentos de ciudadanía panameña.

Sírvase aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más alto respeto y distinguida consideración.

JUNING C. SUEZ.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Julio 19 de 1922.

S. S. No. 963.

Señor Encargado de Negocios:

El punto que usted consulta a este Despacho en su nota F. O. 55, de 18 de Julio actual, ha sido objeto de numerosas conversaciones y comunicaciones escritas entre el suscrito y esa Legación.

En el Memorándum F. O. 20, que usted presentó a este Despacho, el 11 de Abril último, pedía usted al Gobierno que consintiera en "condonar el delito cometido por algunos chinos que han seguido el mal consejo de obtener certificados de nacimiento en adición a sus cédulas de vecindad, a fin de poder permanecer en China por más de dos años y traer a sus esposas e hijos a Panamá, imponiéndoles una multa de B. 125.00, siendo entendido que sus cédulas serán sometidas a inspección y se registrarán por las disposiciones del Decreto número 63 de 6 de Marzo de 1922, restableciendo así su condición de chinos residentes"; y "condonar el delito cometido por algunos chinos que habían obtenido certificados de panameños de nacimiento como medio de introducirse a Panamá, imponiéndoles una multa de B. 125.00, y expedirles nuevas cédulas de vecindad mediante el pago de B. 125.00." En otros términos, legalizar su condición de residentes por una suma de B. 250.00.

A esta solicitud de esa Legación contestó esta Secretaría así: "A esta solicitud no puede acceder este Despacho. El delito cometido por los chinos en cuestión es múltiple. Han hecho mafa de las leyes que regulan el Registro Civil de las Personas, base de la familia y la sociedad y por tanto relacionadas con el orden público y la legislación de Estado; han usurpado el estado civil de otras personas, delito que castiga el artículo 478 del Código Penal; han incurrido en el delito de falsedad en documento público, que castiga el artículo 306 en relación con el 308 del mismo Co-

digo, y han violado, además, las leyes de inmigración china que castigan ya la inmigración clandestina, sin la agravante de los dos delitos anteriores, con una multa de B. 100.00 y la deportación inmediata (artículo 1847 del Código Administrativo). En estas condiciones pedire al Gobierno que condone todos esos delitos por multa de B. 125.00, sería una especie de prima concedida al fraude y la impostura que este Despacho no puede en ningún caso prohibir, pues la aventura vendría a salirles a los chinos casi tan barata como la clandestinidad y sin el riesgo de la deportación. Haciendo, sin embargo, las salvedades del caso sobre la gravedad de una medida que conlleva por multa delitos de orden público, este Despacho ha permitido ya en casos aislados y está dispuesto a permitirlo por medio de Decreto—sujeto a la ulterior aprobación de la Asamblea—que los chinos culpables de los delitos arriba enumerados queden en libertad mediante el pago de una fianza de B. 500.00, que puede descomponerse así:

Multa que establece el artículo 1847 del Código Administrativo a todo chino clandestino . . . . .	B. 100.00
Conversión en multa de la deportación que ordena el mismo artículo 1847 . . . . .	150.00
Conversión en multa de los delitos de usurpación de estado civil y de falsedad en documentos sujeto a la aprobación de la Asamblea . . . . .	250.00
<b>Total</b> . . . . .	<b>B. 500.00</b>

Esta multa de B. 500.00 permitirá a los chinos permanecer en libertad mientras la Asamblea resuelva si acepta este arreglo o lo rechaza. En caso de rechazo se deportará a los chinos aplicándoles la multa respectiva de conformidad con el artículo 1847 del Código Administrativo y el Decreto número 58 de 1921, expedido por esta Secretaría, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

d) — *Condunar el mismo delito a los chinos que no tienen cédula de vecindad mediante el pago de multa de B. 250.00.*

Este Despacho no cree que los chinos aquí referidos sean más culpables que los aludidos en el inciso c) y propone que se les aplique la misma multa que a aquellos."

La diferencia entre el Gobierno y la Legación se reduce a que usted desea que los chinos nacionalizados por medio de fraude legalicen su status y comuten su delito por B. 250.00, y esta Secretaría estima que esa penalidad no guarda proporción con el delito cometido e insiste en elevar la multa a B. 500.00.

Sobre todos los demás puntos, el Memorándum de usted y el Contramemorándum de esta Secretaría coinciden en lo esencial, y solo se esperaba que el acuerdo entre nosotros fuese completo para expedir el Decreto correspondiente; pero en vista de la demora observada por esa Legación en contestar sobre ese punto y de la urgencia que tiene el Gobierno en legalizar los pagos hechos por algunos chinos que se hallan en ese caso y han abonado ya los B. 500.00, el Ejecutivo va a expedir sin más dilación el Decreto correspondiente, dispensándose en ese punto de la cooperación de esa Legación.

Naturalmente, los panameños que realmente lo sean y que puedan probarlo satisfactoriamente ante este Despacho (autoridad administrativa encargada de decidir acerca de estas contenciones de nacionalidad y ciudadanía) quedarán relevados de las imputaciones que el nuevo Decreto les impone.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

NARCISO GARAY.

Al Honorable señor J. C. Suez, Encargado de Negocios de China.

Ciudad.

DECRETO NUMERO 99 DE 1922

(DE 25 DE JULIO)

por el cual se suspenden temporalmente los efectos de ciertas disposiciones sobre inmigración prohibida.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Encargado de Negocios de la República China ha venido gestionando en la Secretaría de Relaciones Exteriores el arreglo de ciertas cuestiones, referentes unas a la aplicación de las leyes y reglamentos sobre inmigración, y otras de mayor trascendencia, relacionadas con la sustitución de determinados mandatos legales con actos emanados del Poder Ejecutivo que sean menos severos y más prácticos, sin separarse demasiado de la intención del legislador;

Que el Decreto Ejecutivo número 99 de este año, dictado con el propósito de regular el estatuto de los individuos de inmigración prohibida, sólo comprende cierta categoría de casos que previene la Ley 50 de 1913, y para los cuales suministraba estas disposiciones que por no haberse aplicado en aquel tiempo pueden serlo actualmente, a título de concesión;

Que las cuestiones de simple procedimiento que se presentan, referentes al ramo de inmigración prohibida pueden ser resueltas por el Poder Ejecutivo; pero en aquellas cuestiones de fondo, contra las cuales se levanta una disposición legal oposita, sólo puede procederse de manera provisional sujetando a la ulterior aprobación de la Asamblea Nacional las medidas adoptadas,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se suspenden, hasta que se reúna la próxima Asamblea Legislativa los efectos de la legislación actual, con respecto de los individuos de inmigración prohibida contemplados en los artículos subsiguientes, siempre que los interesados otorguen las cauciones señaladas, las cuales ingresarán al Tesoro Nacional por vía de compensación, en caso de que la Asamblea Nacional apruebe las medidas que por el presente Decreto se estatuyen;

Artículo 2º.—Los individuos de inmigración prohibida que con cédulas de vecindad o sin ellas, hubieren adoptado la condición de panameños de nacimiento por medio de usurpación del estado civil de un ciudadano, o por medio de declaraciones o documentos falsos, podrán permanecer en el país, siempre que tales individuos depositen en calidad de fianza ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suma de B. 500.00.

Artículo 3º.—Quedarán en suspenso las sanciones penales que entrañan los delitos de falsedad y usurpación del estado civil a que se han hecho acreedoras las personas citadas en el artículo anterior que, con el propósito de evadir las restricciones legales, han inscrito como propios, en el Registro del Estado Civil de las personas, documentos falsos o pertenecientes a ciudadanos panameños, hasta que la Asamblea Nacional determine si se deben convertir en multa las sanciones en referencia.

Artículo 4º.—Los individuos que en la actualidad carezcan en absoluto de documentos que justifiquen su derecho de residencia, podrán adquirir ese derecho mediante una fianza de B. 250.00, que estará sujeta a la condición estipulada en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 5º.—Los individuos que posean cédulas expedidas después de la Ley 50 de 1913 y en las cuales se encontraren adulteraciones, falsifica-

ción de firmas, suplantación de retrato, o alguna otra forma de fraude, serán considerados como si carecieran de todo documento y estarán sujetos a la misma fianza de B. 250.00, expresada en el artículo anterior.

Artículo 6º.—Quedarán en suspenso las sanciones penales que entraña el delito de falsedad cometido por los chinos, a que se refiere el artículo anterior hasta que la Asamblea Nacional determine si se deben convertir en multa las sanciones en referencia.

Artículo 7º.—Los individuos de inmigración prohibida que hubieren inscrito fuera de tiempo los documentos en que tal derecho consta y a quienes en virtud de ese hecho les fueren canceladas sus cédulas de vecindad por Resolución ejecutiva número 67 de 5 de Septiembre de 1916, podrán permanecer en el país mediante una fianza de B. 250.00, sujeta a la condición del artículo 1º.

Artículo 8º.—Los individuos de inmigración prohibida que vinieron al país con cédulas de dependientes, antes de 1913, y que no las legalizaron de acuerdo con las disposiciones del artículo 7º de la Ley 50 de ese año, podrán hacerlo ahora, siempre que hayan residido desde entonces en el país, y que depositen una fianza de B. 125.00, sujeta como las anteriores, a lo estipulado en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 9º.—Las medidas adoptadas por el presente Decreto, con excepción de los artículos 2º y 5º, han sido tomadas de acuerdo con el Gobierno Chino y a solicitud de éste, según consta de la correspondencia diplomática que se publicará en la GACETA OFICIAL junto con este Decreto y que se entenderá incorporada a él para los fines de su interpretación.

Mientras la Asamblea Nacional no resuelva si aprueba o no las medidas acordadas en este Decreto, las mismas consignadas a título de fianza, en virtud de esas mismas medidas, permanecerán depositadas en el Banco Nacional a la orden del Secretario de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

## OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

### RELACION

De los documentos presentados al Libro de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Agosto de 1922

Escritura número 131 de 26 de Mayo de 1922, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Juez Segundo de este Circuito, cancela la hipoteca constituida por Manuel Granados a favor del Gobierno Nacional.

Escritura número 180 de 19 de Agosto de 1922, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Leonor Gutiérrez un solar ubicado en esa ciudad.

Oficio número 1188 de 7 de Agosto de 1922, del Juez Tercero del Circuito de Panamá, en el cual se ordena cancelar el embargo que pesa sobre la finca de propiedad de Ramón Arias Fernández, distinguida con el número 3118.

Oficio número 244 de 26 de Junio de 1922, del Juez Primero de este Circuito, en el cual dicho funcionario ordena cancelar las hipotecas constituidas sobre la finca número 4086 de Panamá.

Escritura número 903 de 9 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Alberto Hóddez declara las mejoras hechas en unas fincas de su propiedad.

Escritura número 153 de 5 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Cástulo Córdova Rivera y Benigno Rivera Aranz corrigien un error de la escritura número 173 de este año.

Escritura número 216 de 10 de Octubre de 1921, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Marcelino Hernández vende a Dolores Peruñáñez su finca número 1686 ubicada en la Provincia de Chiriquí.

Escritura número 167 de 12 de Julio de 1922, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Constantino Marín Aranz vende a Gustavo de Obaldía su finca número 2047 ubicada en la Provincia de Chiriquí.

Escritura número 908 de 9 de Agosto de 1922, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Ramón Ureta Escobar adiciona la escritura número 897.

Escritura número 907 de 9 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Agustina Torres viuda de Novo y Félix Feliciano Novo constituyen hipoteca a favor de Miriam Rosa Lyons.

Escritura número 732 de 27 de Julio de 1922, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual David Malca vende un lote de terreno ubicado en Guabito a Robert C. Francis.

Panamá, Agosto 9 de 1922.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

## AVISOS OFICIALES

### PERMANENTE:

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ

### AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

### AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

Panamá, Julio 29 de 1922

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

### AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

### AVISO DE REMATE

En la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se venderán en subasta pública al mejor postor, el día quince (15) de Agosto de mil novecientos veintidós, las cuatro perlas que en seguida se describen:

Un huevo, casi bala, grande, pesa veintiocho kilates y treintidós centésimos de kilate; una cara, buen oriente y otra sacrafada; casi toda cubierta con una ligera sarna. Avaluada en dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00).

Una capsula, color blanco gris, pesa cinco kilates y medio, dos masculuras y una mancha oscura bajo la piel, en uno de los extremos. Avaluada en setentidós balboas (B. 75.00).

Un aguacate, pesa cuatro kilates con treintidós centésimos de kilate, color blanco, buen oriente, ligeramente achatada en uno de los extremos y una mancha oscura bajo la piel en una cabeza. Avaluada en noventa balboas (B. 90.00).

Un huesito, pesa dos kilates con tres cuartos, blanca perfecta, tiene buena piel, buen oriente. Avaluada en cien balboas (B. 100.00).

Las propuestas deberán hacerse por escrito antes de las diez de la mañana del día arriba indicado, y deberán venir en pliego cerrado y sellado. De las diez a las once de la mañana se oirán pujas y repujas verbales.

Será postura admisible la que cubra el total del avalúo, siempre que el postor acredite con el recibo correspondiente, haber depositado en este Despacho el diez por ciento (10%) del valor de la perla o las perlas por las cuales hace propuestas.

La adjudicación se hará provisionalmente, pues este remate necesita para su validez de la aprobación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Para determinar el peso se ha usado el sistema métrico decimal.

Panamá, Julio 6 de 1922.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección.

30 vs.—30

### AVISO DE REMATE

El suscrito Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera,

HACE SABER:

Que el día tres de Septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Tesorería Municipal el remate en subasta pública para adjudicar en venta al mejor postor, una casa de propiedad municipal situada en la acera Sur de la Calle Real de esta población, bajo estos linderos: Norte, la calle mencionada; Sur, la Calle de El Peligro; Este, casa de propiedad del Municipio, ocupada por la Alcaldía y Cárcel; y Oeste, casa del señor Rubén Lasso R. La casa en venta mide en lo labrado trece (13) metros de frente por ocho de fondo con un patio cercado con alambre tejido y de pías sobre postes de madera, el cual mide veintidós metros de largo y trece metros de ancho y ha sido todo valorado por la suma de quinientos balboas. Dicha casa está construida con paredes de quincha y techo de madera y hierro acanalado.

Desde las dos de la tarde de dicho día en adelante, se oirán las posturas y las mejoras que se hagan.

Para ser postor se necesita depositar previamente en poder del suscrito, el 10% de la base de quinientos balboas fijada para el remate, suma que perderá el postor si habiéndosele adjudicado el remate no formalizarse el contrato respectivo.

No será admisible ninguna propuesta si no cubre el avalúo de la finca en venta.

La Chorrera, Junio 28 de 1922

MANUEL ESCALA A.,  
Tesorero Municipal.

## EDICTOS

### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Silvestre Juárez (a) Campos, se haya depositada una yegua y dos potrucas coloradas, la prime-

ra marcada en ambas pulpas así: IZA, O, y las dos últimas mostrecas, las que por no tener dueños conocidos y estar en propiedades ajenas, denunció a esta Alcaldía dicho señor Juárez como bienes vacantes y mostrenos.

Por lo tanto, se fija este aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días para que todo el que se creyere con derecho a dichos animales, los reclame en ese lapso de tiempo, pues pasados los cuales serán vendidos en almoneda pública y su valor ingresará a las arcas Municipales de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL, por conducto del señor Gobernador de la Provincia, para su promulgación.

Las Lajas, Julio 28 de 1922.

El Alcalde,

F. MARCOU.

El Secretario,

J. Efraim Sanjurjo.

30 vs.—4

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Natividad Saavedra se encuentra depositado un caballo moro como de diez años de edad, sin dueño conocido y marcado con las siguientes señales: en la pata derecha R y en la pata izquierda O, y el cual ha sido denunciado ante este Despacho como bien mostrenos por el depositario señor Saavedra.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y se envía una copia de él al periódico oficial para su publicación, haciendo saber que si dentro del término señalado por el artículo 1601 del Código Administrativo, no se presentare persona alguna reclamando como suyo el animal denunciado, se procederá al avalúo de él por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Parita, Julio 15 de 1922.

El Alcalde,

SÓSTENES CORREA P.

El Secretario,

Rogelio Porcell.

30 vs.—10

### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Severo Rivera se encuentra depositada una vaca negra manchada de blanco por la barriga, marcada a fuego sobre el lado izquierdo en el anca y en el lomo R, y a sangre ES, la cual ha sido denunciada en este Despacho por el señor Personero Municipal como bien vacante porque hace más de dos años que dicha animal se encuentra pastando en Sajalíes, sin tener dueño conocido.

En consecuencia, se fija el presente aviso para que todo el que se crea con derecho al referido animal pueda concurrir a hacerlo valer en el término de treinta días, de lo contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Capira, Junio 7 de 1922.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

El Secretario,

Angel M. Alvarado.

30 vs.—30